



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 73500001334

FECHA 11/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N.º xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N.º xxxxxx, a través de la cual solicita la ratificación por parte de la Administración Tributaria que las entidades sin fines de lucro están exentas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre sus ingresos, pero no así del pago de dicho impuesto en la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros en su carácter de consumidor final y que el impuesto pagado no es recuperable, ya que es considerado como un gasto.

La recurrente manifiesta lo siguiente: que en el marco del contrato de subvención de **ACCIONES EXTERIORES DE LA UNIÓN EUROPEA con Ref. NDICI HR INTPA/2023/451-077, celebrado entre la UNIÓN EUROPEA y la xxxxx en su carácter de co-beneficiario, del proyecto titulado ¿INFORMADAS Y RESILIENTES ACCIONES CONTRA LA DESINFORMACIÓN Y LA VIOLENCIA DIGITAL EN PARAGUAY POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS?** llevado a cabo conjuntamente con Diakonia en calidad de beneficiarios coordinador. Y conforme a la cláusula del contrato en específico lo dispuesto, en el anexo II, artículo 14.2 y párrafo H) el cual menciona cuanto sigue: costes directos elegibles 14.2 sin perjuicio de los dispuesto en la cláusula 14.1 y, en su caso, en las disposiciones del anexo IV, serán elegibles los siguientes costes directos del beneficiario: H) Derechos, Impuestos y Gravámenes, incluido el IVA, pagados y no recuperables por el beneficiario, a menos que se disponga otra cosa en las condiciones particulares por lo arriba expuesto la Unión Europea nos manifiesta que el contrato no cubre la subvención de los impuestos a menos que los beneficiarios demuestren que no pueden recuperarlos, mediante un escrito de la Administración Fiscal, donde se certifica que los importes pagados en concepto de IVA no es recuperable por parte de la Organización.

Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

En relación al IVA, el numeral 5) del artículo 100, de la Ley n.º. 6380/2019, referente a las exoneraciones, expresa que, las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libre de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados. Así también, esta exonerada la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades, los servicios religiosos o del culto y los aportes en concepto de diezmos.

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes ; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales, enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de **ACCIONES EXTERIORES DE LA UNIÓN EUROPEA** se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley n°. 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a favor del Estado y de entidades sin fines de lucro que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice.

Vemos que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la entidad ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario, es decir, las donaciones de bienes y servicios que recibe la entidad recurrente en su calidad de entidad sin fines de lucro no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley n°. 302/1993.

Así también, el artículo 91, de la Ley n°. 6390/2019, respecto al IVA Costo o Gasto, establece que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentaria vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que:

- i) Las donaciones de bienes y servicios que recibe la recurrente en su carácter de entidad sin fines de lucro, no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley n°. 302/1993.**
- ii) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 100, de la Ley 6380/2019.**
- iii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.**
- iv) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud a lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley 6380/2019.**

Por otro lado, se hace mención que estará exoneradas las rentas obtenidas por la xxxxx cuando desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libre de costos y gastos necesarios para el cumplimiento de los fines para las cuales fueron creados.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya a la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS